



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00349 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GÓMEZ SALINAS
DEMANDADOS:	CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S.
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	707

ASUNTO A TRATAR

Deniega mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Recibido el presente expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que CARLOS ALBERTO GÓMEZ SALINAS por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S, con base en un CONTRATO DE PRESTAMO Y PARTICIPACION DE UTILIDADES EN BIENES INMUEBLES Y OTROS CONTRATOS DE BENEFICIO ECONÓMICO, CON PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES.

Como es deber del juez estudiar la demanda para establecer la procedibilidad de su admisión, se observa que se hace necesario resaltar desde ya, que para revisar la legalidad del referido contrato, conforme a lo que mandata el artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones

expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es preciso indicar lo siguiente:

"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

Sobre el mandamiento ejecutivo, el Art. 430 ídem, establece que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

Según la literalidad del precepto señalado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido.

Para que cumpla con lo que mandata el artículo 422 del Código General del Proceso, se debe hacer un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de los términos, esto es, lo que debe entenderse porque las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, así:

- a) *Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*
- b) *Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*
- c) *Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").*

En el presente asunto se hace necesario destacar que la naturaleza de los procesos ejecutivos se predica de la existencia de un derecho cierto, pero actualmente insatisfecho. Certeza que deviene de la obligación contraída por las partes, con relación al título que pretenden ejecutar.

Esta Judicatura advierte que contrario a lo afirmado por la parte demandante, esta demanda no tiene vocación de prosperidad mediante la vía ejecutiva, si bien el demandante presentó la demanda como proceso ejecutivo, su objeto de la petición es una pretensión declarativa pura o simple.

Para muestra de ello, las pretensiones de la presente demanda:

PRIMERA: Declaración de Incumplimiento Contractual

Solicito a este Honorable Juzgado que declare el incumplimiento del CONTRATO DE PRESTAMO Y PARTICIPACION DE UTILIDADES EN BIENES INMUEBLES Y OTROS CONTRATOS DE BENEFICIO ECONOMICO, suscrito el día 25 de Noviembre de 2017, bajo el número: 25112017-1 (anexo), entre el demandante CARLOS ALBERTO GÓMEZ SALINAS, como INVERSIONISTA -ACREEDOR, y LUIS ALFONSO CARDONA JARAMILLO, representando legalmente a CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S, NIT. # 900.832.577-2, como DEUDOR.

SEGUNDA: Declaración de Sanción por Incumplimiento

Solicito a este Honorable Juzgado que declare la sanción por incumplimiento contemplada en la cláusula DECIMA del contrato mencionado, que establece una sanción del 20% sobre el capital invertido en caso de incumplimiento, y que ordene su liquidación de acuerdo con los términos y condiciones del contrato.

TERCERA: Declaración de Obligación de Pago

Solicito a este Honorable Juzgado que declare la obligación del DEUDOR, LUIS ALFONSO CARDONA JARAMILLO, de pagar al demandante CARLOS ALBERTO GÓMEZ SALINAS, la suma total adeudada, de **SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, (\$7.165.037.659)**, incluyendo el capital actualizado inicialmente invertido, los intereses corrientes, los rendimientos y la sanción por incumplimiento.

CUARTA: Medida Cautelar de Embargo y Secuestro

Solicito a este Honorable Juzgado que ordene la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble ofrecido en garantía en virtud de la cláusula NOVENA del contrato, bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Punta del Este, Apartamento 902, destinado a vivienda, de dos niveles, con un área cubierta en ambos niveles de 520.31 M2 y un área descubierta de terrazas de 186.13 M2, totalizando 706.44 M2, matrícula inmobiliaria número 001-502393, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, dirección catastral: Calle 18 Sur AA # 29C-95 Int. 0902, junto con tres parqueaderos números 44, 45 y 57, con matrículas inmobiliarias 001-502344, 001-502345 y 001-502357 respectivamente. Bien Registrado con detalles en la escritura pública número **1704** del 9 de agosto de 2017, en la notaría 13 del círculo de notarios de Medellín.

QUINTA: Indemnización por Daños y Perjuicios

Solicito a este Honorable Juzgado que condene al demandado a pagar una indemnización adicional por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo la oportunidad perdida de inversión y el lucro cesante derivado del incumplimiento del contrato.

Se avizora que la solicitud deprecada por el apoderado judicial gravita en declarar el incumplimiento del contrato originario (pretensión

mero declarativa) y como consecuencia de ello, condenar al pago de las sanciones allí insertas (pretensión consecucional escalonada).

Ahora bien, el despacho será recalcitrante en que una cosa es el estudio de la demanda y otra muy diferente es el estudio del título que pretende ser ejecutado.

El código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

De la norma en cita, se concluye que el Juez no es un convidado de piedra atado a las pretensiones propuestas por el demandante, puesto que la misma norma lo dota de facultades para auscultar sobre el negocio jurídico, y de ser viable, proceda a librar mandamiento en la forma que lo considera legal.

Este despacho no fue ajeno a esa norma, y pese a que la demanda se presentó con errores para tramitar mediante el proceso ejecutivo, era posible que el título si tuviera vocación de ser tramitado por esta vía, por lo anterior, se procedió a un estudio del título que pretendía ser ejecutado, pero al estudiarlo se concluye que tampoco es viable librar mandamiento de pago con dicho “título”, por lo siguiente:

Lo que el demandante pretende ejecutar, versa sobre un CONTRATO DE PRESTAMO Y PARTICIPACION DE UTILIDADES EN BIENES INMUEBLES Y OTROS CONTRATOS DE BENEFICIO ECONÓMICO, CON PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES, el cual en su clausulado avoca su trámite mediante la vía del proceso declarativo, esto con ocasión de que están insertas unas cláusulas, verbi gracia la décimo primera, CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA, indicando que de incumplirse lo pactado, se podría pedir la resolución del contrato. Lo que concluye que el pago de la obligación allí consignada, se

predica de la declaración del incumplimiento y consecuencial a ello la condena.

Si bien existe un pagaré con Nro. 25112017-1, y teniendo en consideración que dentro de los principios que rigen al pagaré, encontramos el principio de autonomía, significando que lo que se encuentre en él inserto, es independiente al negocio causal u originario, pero al analizar la literalidad de este, encontramos que lleva inserta la CONDICIÓN RESOLUTORIA, cláusula que desnaturaliza la institución del pagaré, por cuanto el Código de Comercio señala:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

(RESALTADO INTENCIONAL)

El pagaré no puede estar supeditado su cumplimiento a una condición, la norma de manera clara lo señala, por ende, pese a que esta dependencia auscultó tanto en la demanda y en el título presentado para ejecutar mediante la vía ejecutiva, se concluye que no es posible tramitarse mediante esta vía.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, imperioso resultará denegar la orden de pago deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA–,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por CARLOS ALBERTO GÓMEZ SALINAS, en contra de CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos digitales de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39008dd6caa8e97dfb75b1bb49bfe39aaf19434c52cc6b810fcf1e2c8e1cc261**

Documento generado en 07/09/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>